

Año 1.636

Pragmatica

ó Pragmatica del Rey Felipe IV

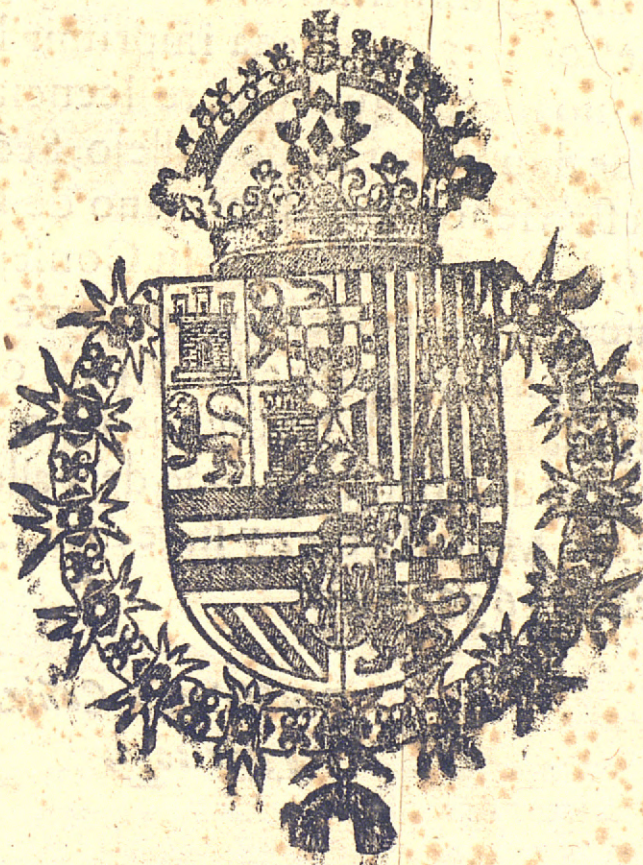
creando el uso del papel sellado

en las escrituras y documentos

publicos

PREMATICA

EN QUE SU MAGESTAD
manda, que de aqui adelante no se pueda
hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni ins-
trumento publico, ni otros despachos, que
por menor iran declarados en vna cedula
de su Magestad, sino fuere en papel sellado
con vno de quatro sellos, en la for-
ma que en ella se contiene.



CON LICENCIA

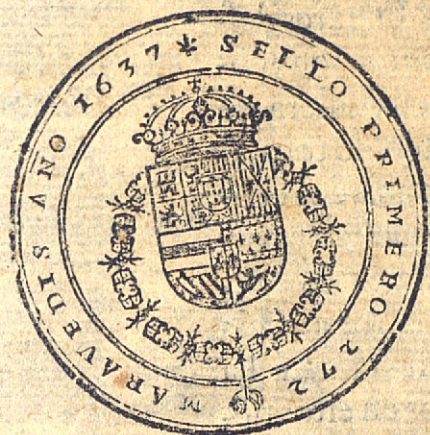
En Madrid, por la viuda de Alóso Martiá

Año M.DC.XXXVII.

Licencia, y Tassa.

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fee, que por los señores el fue tassada la prematica en que su Magestad manda, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escribir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, que por menor sean declarados en una cedula de su Magestad, sino fuere en papel sellado con vno de quatro sellos, en la forma que en ella se contiene, a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y asimismo mandaron que ningún impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, so las penas en que caen, e incurren los que hazen impresiones sin tener licencia para ello. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente. En Madrid a diez y siete dias del mes de Deziembre de 1636. años.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*



PHILIPPO III. el Grande Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Primero.



ON FELIPE, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi mui caro, y mui amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hóbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan,

dan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas y Lugares de-
tos nuestros Reinos y Señorios, asì à los que agora son, co-
mo a los q̄ serã de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de
vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò
tocar puede, en qualquiera manera. Sabed, que auiedo reco-
nocido los grandes daños que padece el bien publico y par-
ticular de mis vassallos, con el vso de los instrumentos y es-
crituras falsas, cobrando fuerça este delito de la frecuencia
que ocasiona la poca preuenciõ y cautelas que hasta aqui ha
tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tiẽ-
pos, que ni bastã las dispuestas por mis leyes Reales, ni el te-
mor de sus penas, ni diligencias de mis justicias; deseando,
por la obligaciõ que corre à mi conciencia, y dignidad Real,
y por otras razones conuenientes y necessarias, hallar me-
dios que siruan de remedio à tanto exceso, y siendo, como
es, priuatiuo de mi Regalia elegir los mas eficaces, mudando
los antiguos que fueren nociuos à lo politico de mis Reinos,
y añadiendo los que de nuevo parecieren conuenientes, y
que la extensiõ de mi Monarquia à Prouincias tan remotas,
con quien es precisa la correspondencia en las cosas del go-
uierno y comercio, ha expuesto à mayor peligro este nego-
cio. Auiedo visto lo que sobre el me propuso el Reino jun-
to en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi
seruicio, y su conseruacion, mãdasse formar quatro sellos pa-
ra estampar en cada pliego (donde se han de escriuir dichos
instrumentos) el que segun la calidad y cantidad del negocio
fuere mas à proposito, confiando por la experiencia de otras
Prouincias, se conseguirã en las mias la misma utilidad. Y
auiedolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de
mi seruicio, he acordado de mandar dar la presente, q̄ quie-
ro tenga fuerça de lei y pregmatica sancion, como si fuera
hecha y promulgada en Cortes à pedimiento y suplicacion
de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando,
que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna
escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por
menor irã declarados en vna Cedula mia, sino fuere en pa-
pel sellado, con vno de quatro sellos, que para este efecto he
mandado disponer, con la diuersidad, forma y calidades que
se contienen en dicha cedula: sin que por esto sea visto dero-
gar

gar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque mi voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno. Y desde aora las irrito y anulo, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado: y fuera desto, incurran las partes, la primera vez, en dozientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y crecièdo la rebeldia hasta la tercera, ademas de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Procuradores y Escriuanos que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus officios, añadiendo a los Escriuanos las que por derecho estan impuestas à los falsarios. Y tengan obligacion vnos y otros so las dichas penas, de dar cuenta à las justicias que destas causas deban conocer de qualesquier instrumetos, ò despachos que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò a su noticia, para q en ellas procedan conforme a derecho, y la den à la Junta que sobre esto està mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor, con declaraciõ, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Iuez, Escriuano, Procurador, ò Solicitador lo descubriere antes que venga à noticia de dichas justicias, se le remitirà la pena, y solo se procederà contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto para impossibilitar la probança, declaro, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que està dispuesto por mis leyes Reales, en la aueriguacion de los sobornos. Y es mi voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo por mi dispuesto, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda. Y ansimismo las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos Rei-

nos, conforme a la pregmatica del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y quiero que esta lei se guarde y cumpla desde primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda començar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega en los lugares del Reino de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos: lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio à la Junta que dello ha de conocer. Y es mi voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado y calidad, ò dignidad que sean. La qual mando guardeis, y cumplais, y executeis, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni pasar, aora, ni en ningun tiempo, ni en manera alguna. Y porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretèder ignorancia, mando se pregone en esta mi Corte; y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la mi merced, y penas suso referidas, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado don Fernando
Remirez Farina.*

*El Licenciado Gregorio Lopez
Madera.*

*Doctor don Pedro
Marmolejo.*

El Licenciado Alarcon.

*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

Yo Francisco Gomez de Laquilla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

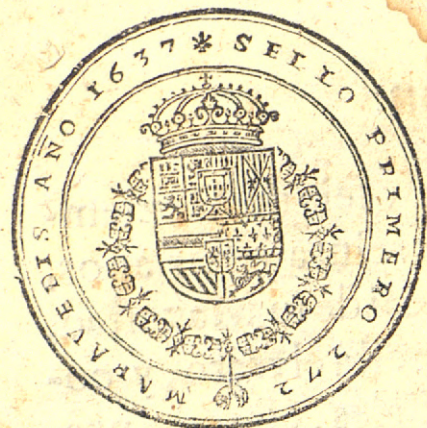
Registrada Don Eugenio Marban.

Chanciller mayor don Eugenio Marban.

Publicacion.

EN La villa de Madrid a diez y seis de Deziembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, del áte del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de Amezquita, don Gregorio Lopez de Mendizaua, don Iuan de Morales, don Diego de Ribera, y don Lope de las Cuevas y Zuñiga, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica, en razon de que no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, si no fuere en papel sellado, cõ trompetas, y atabales, por pregonero publico, en altas, è inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Pedro de Olaue, Bartolome de Torres, y Mateo de Fuentes, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste di la presente.

*Diego Gonçalez
de Villaruel.*



PHILIPPO III. el Grande Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Primero:

EL REY



OR Quanto he acordado a petición del Reyno junto en Cortes se vse del medio de los sellos impressos para cautelar la legalidad de los instrumentos, autos judiciales, y escrituras publicas, y otros despachos, y se puedete mer en materia tan sospechosa mayores fraudes si passasse por muchas manos, particularmente auiendo de obrar en ella las de Impressores, y oficiales ordinarios, y que no auria preuencion, ni cuydado que bastasse a referuarla deste peligro, silibremente se permitiessse a todos la impressiõ, fabrica, y venta destos sellos. Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda, con los gastos q̄ me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalias, y que es priuatiuamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de seruir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender por mayor, ni por menor, y q̄ por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos que le tendrian de nuevas contribuciones: auendome representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y consultado seme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vniuersal en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren ansi, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conueniente.

Que se imprima cada vno destos sellos en vn pliego, o medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripciõ siguiente. Filippo Quarto el Grande, Rey de las Españas, año dezimoquinto de su Reynado, para el año de mil y seiscientos y treinta y siete, sello mayor doziẽtos y setẽta y dos maruedis, y a este respeto en los demas sellos, segũ la calidad, y valor de cada vno.

Que

5

Que en estos pliegos sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y recaudos que se hizieren, y otorgaré en estos mis Reynos segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera:

Cedulas, y prouisiones mias, de mercedes, honores, priuilegios, officios perpetuos, o renúciables, administraciones, o otra qualquier gracia dōde aya de interuenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, y prouisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, se hã de escriuir en papel sellado cō el sello mayor: pero las cedulas ordinarias, q̄ no cō tienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren a instancia de parte, se han de escriuir en el sello tercero.

Prouisiones de las Chancillerias, o Audiēcias, q̄ contuieren nōbramiētos de officios, administraciones, ayudas de costa, o alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedēte, en sello mayor. Pero las q̄ se expidieren en otras materias a instancia de parte, en sello tercero: y en el mismo se escriuã las sobrecartas que se dieren a instancia de parte.

Las cedulas y prouisiones que fueren sobre contrato, o assiento q̄ toque a mi Real hazienda, o otras personas, se hã de escriuir en el pliego sellado cō el mismo sello en q̄ se deuio escriuir el contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dirã.

Cedulas, y prouisiones q̄ se facaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedētes, para su execucion, y para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, exēpciones, officios, mercedes, o otros qualquier generos de priuilegios de qualquier calidad q̄ sean, sello mayor.

Titulos y presentaciones, y nombramiētos de officios de qualquier calidad que seã, sello mayor: y debaxo del nombre de titulo, se cōprehēde qualquier modo de nombramiento, o despacho, auto, testimonio, o sentencia, q̄ sirua de titulo para vsar qualquier officio de prouision mia, y qualquier confirmacion que yo haga de officios proueydos por mis Ministros.

Titulos de officios perpetuos, o renunciables que proueen personas particulares, q̄ huieren menester para su exercicio despacho con firma mia, o q̄ aya de interuenir cōfirmaciō, o aprouaciō de qualquier Cōsejo, Tribunal, o Junta, o Chancilleria, aunq̄ no lleue firma mia, en pliego de sello mayor.

Titulos de officios de Governadores, Alcaldes; Regidores, Recetores, Procuradores, Alguaziles mayores, escriuanos del Numero, o Cabildo de las ciudades, o villas de señorio, o Abadēgo de prouision, o confirmacion, de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades, o otros, sello mayor. Y los demas titulos de officios inferiores a los referidos en las dichas ciudades, o villas de señorio, y todos los q̄ pertenecieren a las aldeas de dichas ciudades, villas, o lugares de qualquier calidad que sean, mayores, o menores, sello quarto.

Titulos de officios de, Alcaldes, Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaziles mayores o Procuradores, Sindicos, Escriuanos de los Concejos, Cabildos, o Positos, o Comunidades cuyo nombramiento se hiziere por las justicias, o por eleccion, o suerte, en Ciudades, o villas Realengas donde ha auido costumbre de sacar titulo, certificacion, o

testimonio dellos, o las partes por su conueniēcia los sacaré, sello mayor. Y todos los demas officios de dichas ciudades, o villas inferiores a los referidos, y todos, así mayores, como menores, que pertenezcan a las Aldeas, sello quarto.

Titulos, testimonios, o certificaciones, o nōbramientos de officios q̄ dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Recetores de hacienda Real, de guardas, comisarios, executores, verederos, diligēcieras, o alguaziles de dichas comisiones, sello tercero: y todos los demas superiores a estos en sello mayor. Y los q̄ proueyerē los Administradores, y arrendadores de los Estados q̄ está puestos en administraciō por ordē de la justicia, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nōbramientos de officios de Cōsulado: Es a saber, los de Prior, Cōsules, Cōtador, Receptor, Tesorero, Escriuano, en q̄ se cōprehenda los de flotas, armadas, y otras naos marchātes, sello mayor, y los demas inferiores a estos, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de officios que se dan por el Consejo de la Mesta, sello mayor.

Titulos, nōbramientos, testimonios, o certificaciones de los officios Militares de mar, o tierra. Es a saber, los superiores de Generales, Maestros de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, ayudātes, maestros de naos, o de plata, pilotos principales, así de nauies de guerra, como marchātes, nombrados por mí, o otras personas, o tribunales a quienes tocare su nombramiento, en sello mayor. Y los demas inferiores desde el de Alferrez inclusiue abaxo, sello vltimo.

Los titulos de officios de pluma militares, como Veedor, Cōtador, y Pagador, sello mayor: y los demas inferiores, sello tercero.

Los titulos, o nombramientos de los officios, o exercicios, que nombran los Secretarios, y Contadores de los Consejos, o Juntas, sello segundo.

Las certificaciones q̄ se dieren a qualesquier soldados, de sus servicios, plazas, puestos, o otras cosas, y las patentes, licencias, y suplimientos: si fueren de los officios superiores referidos en el capitulo antecedente, sello mayor: y si de los inferiores, sello quarto.

Los titulos o nombramientos de officios, o comisiones que se dierē por qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, Chancilleria, Audiencia, juezes, comisarios, o factores míos, o otras personas por mi orden, sello mayor, pero los nombramientos que se hizieren para citaciones, executores, guardas, porteros, o otros inferiores, sello quarto.

Licencias de sacas, passaportes, y guias, saluo cōduētos, y saluaguardias, siēdo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, o bestias, en sello mayor. Y si para dētro de la Corona de Castilla de vnos lugares o Reynos a otros, en sello quarto: saluo en las que se dan a las personas que entrā y salē con sus bestias, y ganados en los Reynos que confinan con los de Castilla, de tres leguas adentro al contorno de los Puertos secos, que podrá eternirse en papel comun, auēdo de boluer las dichas bestias, y ganados.

Licen-

Licéncias para ir a las Indias, passar negros, salir nauios de los puertos, se llo mayor.

Licéncias y cartas de examé para todos los officios q̄ se dá en las republicas
Licéncias de tiendas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas deste genero en q̄ ay costúbre de no exercerse sin ellas, en fello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones, de positos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones dellos, donaciones, obligaciones, fianças, conocimientos ante escriua-o, o otro qualquier genero de escrituras publicas, de qualesquier cōtratos, entre qualesquier personas, entre si, y las que toquen a mi Real Hazienda, y ministros o justicias, q̄ fueré de dar, o recebir, o en otra forma, de qualquier genero, calidad, o nōbre que sean y se vsen otorgar, como si especialmente fueran cōprehendidas en esta clausula (pues las referidas solo se ponen por exemplo) que se otorgaren sobre cantidad de mil ducados, y de ay arriba de interes, en vna o muchas sumas en dinero, especies, o otro qualquier genero o cosa, se ayen de escriuir en papel del sello mayor: y las q̄ baxare de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo: y las que baxaren de ciento, en el sello vltimo. Y los valores de las escrituras, que fueren sobre rentas, se ayen de regular por el principal a razon de a veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

Escrituras de obligaciones, de asientos, de rentas, o arrendamientos, obras a ración, o otros qualesquier cōtratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, sello segundo: y en las que se otorgaren sobre frutos, mercaderias, o otras especies, auiendo ración, se ayen de regular por ella, y no auendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocare conforme a su precio.

Escrituras q̄ conuieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, o otros derechos inciertos, lesiones, o cōpromissos, se regulen, si ay sentencia sobre que caygan, por la cantidad della, para que si fuere de mil ducados, y de ay arriba, sea el papel del sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello segundo: y si de ciento, sello quarto: y no auiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimiento, y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

Escrituras de emprestido, o permutacion de qualesquier generos, o especies en que no se señale precio, sello mayor.

Escrituras publicas de cartas de pago, o finquitos de quantas que passaren de mil ducados, y de ay arriba, sello segundo: y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, sello tercero: y si de ciento, sello quarto.

Poderes, y otros generos de despachos para cobrãças, y obligar, y tomar a daño, y otro qualquier poder que no sea para pleitos, sello segundo: y los q̄ se dieren para pleitos, sello tercero.

Posturas de officios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspassos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, recudimientos, sello tercero. Pero las escrituras de la obligaciō principal de la rêta: si fuere de mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello se-

llo segundo: y si de ciento, fello quarto.

Registros de mercaderias en los puertos secos, o mojados, si valierē mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: y si baxare hasta ciento, fello segundo: y si de ciento abaxo, fello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se tassaren para pagar los derechos.

Registros de nauios en los puertos, o fletamientos, fello mayor.

Registros de minas, y los despachos que sobre ello se dierē, fello mayor: y todos los demas registros de qualesquier especies, y generos q̄ fueren, fello quarto.

Fletamientos, o seguros de nauios, mercaderias, o dinero: si importaren mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: si baxaren hasta ciento, fello segundo: y de ay abaxo, fello quarto.

Obligaciones, que hazen los escriuanos, de vsar bien, y legalmente sus officios quando se examinan, fello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, fello tercero.

Requerimientos para pagas de juros, o otras deudas, fello quarto.

Escripturas de fianças, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: si baxare hasta ciento, fello segundo: y si de ciento, fello quarto.

Las fianças q̄ no fuerē sobre cãtidad señalada, se escriuã en pliego sellado cõ el mismo fello en q̄ se escriuio el contrato principal, sobre q̄ se otorgã.

Las fianças que se dan por los juezes de comisiõ, o ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, executores, comissarios, maestros de naos ò de plata, o otros qualesquier officiales, sobre q̄ administrarã bien y fielmente sus officios, y daran quẽta cõ pago de sus administraciones: se escriuirã en el mismo papel sellado en q̄ se escriuieren los titulos de sus officios.

Fianças y obligaciones que se dan en el Cõsejo de las Ordenes, o en otro qualquier Consejo, Tribunal, comunidad, o juzgado, sobre los depositos q̄ hazen para las prueuas de calidad, fello mayor.

Fianças de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, fello mayor: y las de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, fello tercero: las de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cãtidad: si de mil ducados y de ay arriba, fello mayor: si de mil hasta ciento, fello segundo: y si de ciento abaxo, fello quarto.

Los abonos se escriuã en el mismo pliego q̄ se huuierē escrito las fianças.

Testamentos y codicillos abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, vinculo, ò mayorazgo, fundacion, dotacion, o memoria perpetua, se escriuan en papel del fello mayor: y los demas en que no aya ninguna de las cosas referidas, fello tercero.

Todos los testamẽtos, o codicillos cerrados de qualquier genero, o calidad q̄ seã, se ayã de escriuir en los pliegos sellados cõ el fello quarto, enteramente sin quedar ninguno q̄ no lo estè: porq̄ ha de seruir de protocolo: y los originales y sacas que se han de dar a las partes despues de abierto dicho testamento, se escriuan segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

abiertos. Y porque no se ocasione de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos testamentos cerrados, mando que si se huieren escrito en papel que no estè sellado, no por esso incurran en la nulidad que los demas instrumentos, y que el escriuano tenga obligacion antes de entregar a la parte traslado ninguno, de copiar todo el testamento despues de abierto en el protocolo en pliegos sellados con el fello quarto, quedandose el testamento que dio la parte en pliegos ordinarios junto con dicho protocolo, y el original, y faca se daran en la forma referida.

Partieiones, hijuelas, y diuisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, y almonedas, fello tercero.

Certificaciones, ò testimonios que se dierē por los officios de Secretarios, Cõtadores, ò Escriuanos, ò otros ministros, ò justicias para qualquier efeto, fello quarto. Y es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, y demas instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras facas, que llaman original, sino tambien en las demas facas, ò traslados que dellos se hizieren, aora se ayan otorgado antes, o despues de la fecha desta mi cedula, los quales se han de escriuir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados a cada instrumento. De forma que el primer pliego lleue el dicho fello, y los demas se puedan escriuir en papel ordinario sin fello ninguno. Y mādō que debaxo de vn fello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumēto, de vna contextura, y por lo que toca a todos los instrumentos, y despachos del quarto fello, se ordena q̄ se puedan escriuir todos los dichos instrumentos, y despachos que le estàn asignados en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumēto, y despacho, y no cabiēdo, se ayā de escriuir en pliego entero del dicho fello, y los demas puedā ser de papel comun, en la forma que se dize en las escrituras, ò instrumētos aplicados a los otros sellos. Y antimismo que de todos los dichos instrumētos, recaudos, y despachos que se hizieren, y otorgaren ante Escriuanos, o Notarios destos Reynos, ayā de quedar registros, y protocolos en poder de los susodichos, los quales protocolos, y registros se escriuan enteramente en papel sellado con el fello quarto, sin q̄ en los dichos registros, o protocolos aya ningū pliego que no sea sellado, porque cō esto, y cō el fello del primer pliego de la primera, y demas facas, queda assiñada, y assegurada quanto se puede la legalidad, y fidelidad de los instrumentos. Y para escusar fraudes ordeno, que los escriuanos tēgā obligaciō de poner al pie de dichas escrituras q̄ se facarē el dia q̄ se facā, y como se facarō en pliego sellado, y lo mismo se ha de notar a la margē de dichos protocolos, dādo fee dello: todo lo qual guardē, y cūplā los dichos Escriuanos, y Notarios pena de ciē mil maravedis, aplicados por tercias partes Camara, juez, y denunciador, y priuaciō d̄ officio la primera vez, y la segūda incurrā en las penas impuestas a los falsarios.

Los libros de los Cabildos, Ayūramiētos, y Cōcejos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en q̄ se escriuē las elecciones de los officios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares para ser legitimos, y q̄ hagan fee, y para q̄ en virtud dellos se pueda executar lo resuelto, ayā de ser todos

ente-

enteramente de papel del quarto fello, y se ayan de mudar en cada vn año, y los escriuano de Ayuntamiento, Cabildo, o Concejo que no lo hizieren así incurran en las penas impuestas a los falsarios.

Y por lo que toca a los libros, y otros despachos de mis Contadurias mayor, y las demas q̄ están asignadas a otros Consejos, y Iuntas, donde se tra tan materias tocantes a mi Real Hazienda, en que he mandado se v̄se tambien de los sellos, y papel sellado, para afiançar su legalidad, y verdad: la Junta que he nombrado para la administracion deste medio, darà la forma que en esto se deue guardar, para que sin faltar a la dicha legalidad, y verdad, se facilite el despacho, y las partes sean menos grauadas.

Todos los autos judiciales, y interlocutorios hasta la difinitiuua, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juicio, se han de eseriuir en pliego sellado con el fello quarto; y los autos, o decretos desta calidad se puedan subseruir en las peticiones si cupiere en ellas, y no cabiendo en otro papel sellado cō el dicho fello quarto.

Los mandamientos de execucion, fello segundo.

Los de soltura, fello tercero.

Las prouanças judiciales, y las demas que se hizieren para presentar en juicio ante qualesquier Consejos, Iusticias, o Tribunales, ò Comunidades, fello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Las sentencias difinitiuas, fello segundo.

Las executorias de hidalguia todas enteramēte en pliegos del fello quarto, sin que aya ninguno que no le tenga, y las demas executorias q̄ fueren en otros pleitos ciuiles, ò criminales, el primero y vltimo pliego fello segundo, y los demas intermedios de papel comun.

Los autos sacados en virtud de cōpulsorias q̄ hã de ir en apelaciō, y otros qualesquier traslados, o testimonios en relacion q̄ se huuierē de sacar, el primer pliego y vltimo, fello segundo, y los intermedios de papel comun.

En las sacas que se hizieren de todos y qualesquier pleitos, prouanças, o otros autos, aunque ayan pasado antes de la fecha desta mi cedula, fello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Y por quanto los escritos priuados en que no interuiene eseriuano, que por su naturaleza están sugetos a mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros incōuenientes que en ellos se suelen hazer si se eseriue en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las eserituras, ò instrumentos publicos ternan mayor solemnidad, y seguridad, cessando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de auer cada año del dicho fello, y consumo de los pliegos del antecedente. Y para ocurrir a los incōuenientes que resultarian de reducirse los negocios, y contratos a las confianças, y creditos priuados en perjuizio de los oficiales publicos, y riesgo de la justicia de las partes, ordeno, y mando, que los contratos y obligaciones que se escriuieren en dichos escritos priuados sellados con el fello que les corresponde segun la calidad, y cantidad que queda dicho en las

las escrituras publicas, tengan prelación a todos los creditos personales, y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduádolos de tiempos de las escrituras publicas, y dándoles lugar entre si mismos conforme a su antelación. Y lo mismo se entienda en las partidas q se hallaren escritas y firmadas de los deudores en los libros de los tesoreros, receptores, vancos, hombres de negocios, mercaderes, arrendadores, y administradores, y todos los demas que por razon de sus officios tienen libro de cuenta y razon, estando los dichos libros formados de pliegos del sello quarto, sin que por esto sea visto dar a los dichos papeles, y escritos priuados, o libros mas fuerça, fee, ni autoridad de la que por derecho, o costumbre tienen, así en juizio, como fuera del.

Todos los despachos que se expidieren de officio para la buena administración de las cosas de justicia, gouierno, y hazienda, en todos los Consejos, y Tribunales, y los q tocaren a mis Fiscales, en ellos se escriuan en papel del sello quarto, con calidad de que los fiscales puedan alegar, y responder en las peticiones de las partes debaxo de vn mismo sello cabiendo en ellos. Y los instrumentos, y despachos que vinieren a estos Reynos, hechos y otorgados fuera dellos se podrá vsar, y presentar, así en juizio como fuera del con la forma y solemnidad en lo sustancial que en dichas Prouincias se obserua; pero las peticiones de su presentació, sacas, y tradiciones dellos se ayan de hazer en pliegos sellados de la calidad y cántidad q está dispuesto en los que se han de otorgar en estos Reynos.

Y porque ay muchas escrituras, y despachos que se expiden en pergamino por la perpetuidad, y comodidad de las partes, en queno se puede practicar la forma de los pliegos sellados. Ordeno, y mando que ninguno de dichos despachos, o instrumentos tenga fuerça, ni valor, sino fueren sellados con el sello que les pertenece, segun su calidad, y cantidad, para lo qual se daran sellos particulares por la Junta nombrada para la administracion deste medio que se mudaran cada vn año, como los demas sellos, los quales se pondran en esta Corte, y en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias en poder de las personas que la dicha Junta nóbrare, siguiendo en todo las ordenes que sobre esto diere.

Y considerando la mayor comodidad de las partes, es mi voluntad, q todos los instrumentos y despachos del quarto sello, se puedan escriuir en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumento, o despacho, y no cabiendo, se aya de hazer en pliego entero de dicho sello, siguiendo en lo demas la forma declarada en la aplicacion de los otros sellos.

Y porque mi intencion es de comprehēder en esta mi cedula todos los instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, titulos, y demas cosas que se vsan, o pueden vsar en estos mis Reynos, sin excepcion de alguna, y por la variedad dellas se pueden auer omitido algunas en el tenor desta cedula, ordeno y mando, que debaxo de la disposicion della se comprehendan todas, sin excepcion ninguna, y sin reseruacion de Consejo, Junta, Tribunal, juzgado, ni persona de qualquier estado, dignidad, o calidad q sea. Y que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon y cōparacion de las exprestadas, segun la calidad y

cantidad que mas conuenga con su naturaleza, remitiendo la resolucion de las dudas que se ofrecieren a la dicha Junta que tengo formada, para que lo q̄ en ella se acordare se tenga por ley en todos los casos particulares.

Y es mi voluntad, q̄ los dichos instrumētos, o despachos que contra lo cōtenido en esta mi cedula se otorgarē, no hagāse, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes, porque desde luego los anulo, y irrito, so las penas, y prohibiciones que especialmente se contienen en la ley, y prematica que sobre esto he mandado promulgar.

Y porque con la variedad y mudāça de las señales, y caracteres de dichos sellos se asegura mas su legalidad, mādō que los pliegos sellados cō dichos sellos no puedā valer, ni correr por mas tiempo q̄ vn año, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, en la forma que mas pareciere conueniente. Y asimismo que ninguna persona de qualquier estado, o calidad que sea pueda imprimir, veder, ni fabricar dichos pliegos sellados, sino fuere la que para este efecto diputare en mi nombre la Iūta que para esta administracion he mandado formar; a quien ha de tocar el gouierno, y fabrica dellos, y las personas que los vendieren, falsearen, o fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las mismas penas que los falseadores de moneda falsa, y metedores de vellon, segun que lo tengo dispuesto en las leyes y prematicas que sobre esto tratan.

Y porque las costas del papel y fabrica, conducion, administracion, y salarios de ministros seran tan grandes, como se dexa entender de la distancia, y numero de ciudades, villas, y lugares donde se han de remitir, y cantidad de personas que en vno y otro han de interuenir, y es justo se carguen a los que configuen la utilidad deste beneficio, con la consideracion del interes, y sustancia que cada vno tiene, siendo como es derecho de mi Regalia poner tasa y precio a todas las cosas vendibles, y en particular a aquellas de que yo he mandado hazer estanco. He acordado de poner, como por la presente pongo, precio fixo a cada vno de dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon.

El sello segundo que va en pliego entero, dos reales en vellon.

El sello tercero que va en pliego entero, vn real en vellon.

El sello quarto que va en medio pliego, diez maravedis en vellon.

Y porque en materia tan vtil al biē publico conuiene la breuedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en todo el Reyno desde primero de Enero del año q̄ viene de mil y seiscientos y treinta y siete, y en todos los años siguientes comience el vso de los dichos sellos q̄ se han de renouar desde principio del año, y acabe al fin del. Y si las cosas no se pudierē disponer de manera q̄ comience en todos los lugares del Reyno a principio del dicho año de seiscientos y treinta y siete, mando q̄ en cada lugar comieçe desde el dia q̄ se entregaren a dichos Cōcejos de las villas, y lugares para que los vendan. Y el primer plaço para la paga se aya de cōtar desde el dicho dia del entrego hasta fin de Abril, y despues vn mes mas para la cuenta y cōduciō del dinero, y pliegos, en la forma que se dirà.

Y para

9

Y para mayor aliuio del gasto, y facilidad en la administracion, ordeno, y mando, se señale Tesorerias, y Receptorias en cada cabeça de Obispado, en la forma q̄ se vsa en la expediciõ de las Bulas de la Cruzada: y se señale a cada vna de las dichas Receptorias el lugar adõde los Tesoreros y Recetores hã de ir a recibir los dichos pliegos, a cuyo cargo ha de estar llevarlos, y repartirlos a las ciudades, villas, y lugares del Reyno, dexando en cada vno la cantidad de pliegos que pareciere necessaria para el gasto de cada año. De manera, que no quede ninguno donde huuiere escriuano aprouado, en que no se repartan los dichos pliegos.

Y cada Tesorero de cabeça de Partido, ha de tener obligaciõ de hazer la dicha remisiõ y repartimiẽto a los dichos lugares, haziẽdo entrega dellos a los Concejos, y Ayuntamiẽtos, Iusticia y Regimiẽto de dichos lugares, para que por su cuẽta y riesgo nombre personas q̄ tengã, y vendã de contado, y no en otra manera, los dichos pliegos, cõ distincion de cada genero; y reciban el dinero q̄ procediere. Y el dicho Cõcejo ha de estar obligado a remitir todo el dinero q̄ mõtare el consumo de dichos pliegos, al Recetor, ò Tesorero de la cabeça de Partido: por los plazos de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre. Y en el primero, y segũdo plazo ha de embiar juntamẽte con el dinero q̄ huuiere mõtado, la cuẽta de los pliegos q̄ se han gastado, y los q̄ quedan en ser. Y en el vltimo plazo se ha de remitir juntamẽte cõ el dinero procedido, la cuẽta de los pliegos consumidos en todo el año. Y los q̄ huuiere sobrado se hã de remitir en ser a la dicha cabeça de Partido, porq̄ los de vn año no han de seruir para otro. Para todo lo qual se dà a cada vno de los dichos Cõcejos termino de vn mes, despues de cõplido cada vno de dichos plazos. Y no lo cõpliendo, el dicho Tesorero de la cabeça de Partido, embiarã los executores necessarios, con quatrociẽtos mrs. de salario, a costa d̄ las dichas Iusticias, y Regimientos, en la misma forma q̄ se acostumbra en la cobrança de lo procedido de la limosna de la Bula de la Cruzada. Y para satisfaciõ de las costas q̄ se hizierẽ en el repartimiento de dichos papeles, remision del dinero, y pliegos sobrados, y obligacion de dar relaciones, y cuentas, ayan de auer dichos Concejos, de todo aquello que con efeto se vendiere, y cobrarẽ, medio marauedi por cada pliego.

Y porq̄ al fin del año podra auer muchos pliegos en ser en poder de muchas personas q̄ los aurã comprado de los estancos de los dichos lugares, y serã defraudadas en el precio dellos, porq̄ no han de seruir para el año figuierẽ. Ordeno, y mando, q̄ entregandolos a los dichos Concejos, ò personas nõbradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quinze del dicho mes inclusiuẽ, se les ayã de admitir, y dar otros en su lugar del año corriẽte, segũ el valor y tasa de cada vno, sin llevar nada por ellos. Con calidad q̄ los q̄ se boluierẽ passado el dicho plazo, no se ayã de admitir, ni dar otros en su lugar. Y las personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los q̄ tienen y meten moneda falsa en estos Reynos, para q̄ con esta preuencion se cõsiga el fin q̄ se pretende de la legalidad. Pues faltando de todo pũto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Y pa

Y para que las partes tengan la noticia necesaria de lo que en esto he dispuesto, mando se pongan aranzeles generales en todos los officios por donde suelen correr estas materias; con inercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden a cada vno de dichos quatro sellos: y que no se pueda despachar en ninguno de dichos officios, sino huuiere estos aranzeles, puestos en parte publica de dichos officios, donde se puedan leer; ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados a cada pliego. Y lo contrario haziendo, sea capitulo de residencia: y incurran los escriuanos, y demas ministros, en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, y cinquenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador. Y por la tercera, en perdimiento de officios, y otras penas arbitrarias.

Y para que tenga prompta execucion lo por mi dispuesto en esta mi cedula, mando, q las justicias ordinarias, y los demas juezes a quié tocara el conocimiento de las causas por delegaciõ de dicha Junta, castiguen y condenen a los culpados, en las penas por mi impuestas en esta mi cedula, y las demas q hallaren por Derecho: Con calidad, q antes de la execucion de las sentencias que sobre ello se dieren, tengan obligacion las dichas Justicias, y Iuezes delegados, de dar cuenta a la dicha Junta.

Y porque para la buena y breue disposicion, y administracion, assi en lo que tocara a gouerno, como a justicia, conuiene aya Junta particular, donde sin el embaraço y ocupacion de otros negocios, se ajuste vno y otro, he resuelto, que se forme de Ministros de toda satisfaciõ, y que en ella se trate todo lo que tocara a esta materia, y su execucion. Y por la satisfacion que tengo de lo mucho y bien que me ha seruido, y sirue Hernando de Salazar de mi Consejo de la general Inquisicion, electo Arçobispo de las Charcas; Don Pedro Valle de la Cerda, Cauallero de la Ordẽ de Calatraua, de mis Cõsejos de Hazienda, y Cruzada; y don Francisco del Castillo Aluarado, de mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda: y de la inteligencia, rectitud, y cuidado con que espero lo continuaràn. Y entendiendo assi conuiene a mi seruicio, he tenido por biẽ elegirlos, como por la presente los nombro, para q seã de la dicha Junta, y dispongan en ella toda la administraciõ, justicia, y gouerno deste medio, como mas les pareciere conueniẽte; determinen las causas, y hagan todo lo demas que yo pudiera hazer. Y es mi volũtad haga officio de mi Secretario en ella, Manuel Lopez Pereira, a quiẽ ansimismo he nõbrado por mi Contador de la razõ, para q la tẽga de lo tocãte a esta administraciõ.

Y para obrar con mas breuedad en el despacho, mando se señalẽ dos dias en la semana en que se junten a las horas mas a proposito: y si les pareciere conueniente aya juntas extraordinarias, las puedã hazer, auisandose para que todos asistan a ellas. Y lo que la dicha Junta declarare por lo expresado en esta mi cedula, y resuelto en las dudas que se me huieren consultado, ò consultaren, se ha de guardar, cumplir, y executar. Y de todo lo q en ella se acordare, è yo resoluiere por consultas suyas, se despachẽ por ella cedulas, y prouisiones para su execucion. Y en esto, y todo lo demas, tenga la misma jurisdiccion, con las mismas calidades, y prerogatiuas que el Consejo de la Sal, y Junta de medias annatas.

Y por

Y porque desde treinta de Agosto deste año los dichos Hernando de Salazar, don Pedro Valle, y don Francisco del Castillo Alvarado, se han ocupado, y entendido en este mismo negocio con orden mia, aprueno y ratifico todo lo que hasta el dia de la fecha desta mi cedula huieren hecho, declarado, ajustado, y dispuesto: y tengo por bien se aya cumplido, y observado, y quiero que se cumpla y guarde lo que de oy en adelante hizieren y ajustarē, y les doy comision, poder, facultad, y jurisdiccion priuatiua, con inhibicion a los Consejos desta Corte, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales de estos Reynos, para que en cosa ninguna tocante a la administracion, gouerno, y cobrança del dicho medio de los sellos; y a lo que en esta materia fuere obrado, o obrare dicha Junta no se entremetan, aunq̄ sea por via de declaracion, apelacion, suplicaciō, excessō, agrauio, o en otra qualquier manera, porque para el conocimiento de todo he inhibido para lo passado, y inhibo para lo futuro a todos los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otras qualesquier justicias. Y mando que a la dicha Junta, y a los que concurrieren en ella se les guarden las mismas honras, preeminencias, y facultades de que gozan, y deuen gozar los demas ministros de mis Consejos, y Tribunales desta Corte, y que sus acuerdos, y ordenes sean obedecidos por qualesquier ministros de justicia, Alcaydes, Carceleros, Alguaziles, y qualesquier oficiales, y otros ministros de justicia, so pena de incurrir en la que la dicha Junta les passere. Y mando que todo lo contenido en esta mi cedula se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, prematicas, ni ordenes que en contrario tenga dadas, que en quanto a lo susodicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerça, y vigor: y quiero se guarde esta mi cedula por todos los dichos Consejos, y demas Tribunales, en lo que a cada vno toca, y tocar puede, y que a los traslados della, y instrucciones impressas se les de entera fe y credito, como si fueran los originales. Fecha en Madrid a quinze de Diziembre de mil y seyscientos y treinta y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor,
Geronimo Villanueva.

Con prohibicion de no poderse imprimir por ningun impressor, ni otra persona alguna, pena de cien mil maravedis, y que serâ castigado con todo rigor.